



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 74.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 20 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilustrísimo señor:—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de don Felipe Vitaly, en representacion de don Basilio Parent, ha tenido á bien autorizarle en los terminos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante ocho meses pueda estudiar una línea que partiendo de las minas de Logrosan, vaya á empalmar con la de Ciudad Real á Badajoz en el punto mas conveniente, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones, y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total a que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NÚM. 128.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Luis Colorado, vecino de esta capital, de las señas que á continuacion se espresan, sin que hasta el dia se sepa su paradero, he acordado hacerlo público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes de la provincia indaguen el punto donde se encuentre el citado joven, procediendo á su detencion y remision á este Gobierno para entregarlo á sus padres que lo reclaman.

Señas del joven que se cita.

Edad 13 años, pelo negro, ojos idem, estatura á su edad buena, manco ó defectuoso del brazo derecho.

Cáceres 16 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. José Magon Aguilato, vecino de Malpartida de Cáceres, solicitó de este Gobierno se declarasen cerrados y acotados los terrenos de su propiedad, titulados Gavilanes, Cabresteras, Tamboril, Valle de Santiago y Asiento de los Melones, sitos en la Sierra de S. Pedro, término de esta Capital, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso el de caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Juan Fernandez Borrillo, vecino de Abertura solicitó de este Gobierno se declarasen cerrados y acotados los egidos titulados Callejon y Esparragosa, término de dicho pueblo, como de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de este dia he declarado cerradas y acotadas dichas fincas prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 res-

tablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que doña Antonia Garcia Ramirez de Arellano, vecina de Trojillo, solicitó de este Gobierno se declarasen cerradas y acotadas las fincas que en aquella jurisdiccion posee en propiedad, tituladas Pizarroso el Grande, Mamaleche de la Venta, Casa de Casco con su Egido, las cercas contiguas á la dehesa antedicha llamadas de la casa, de la Corralada, de las Burras, del Herrumbroso, del Leñazo, la de Oviedos al sitio del Cañito y la de Malnombre, sin que durante dicho término se haya presentado oposicion alguna, por decreto de hoy he venido en acceder á su pretension, prohibiendo toda clase de aprovechamientos, incluso los de caza y pesca, en las espresadas fincas, sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término por que se publicó la instancia en que D. Celestino Perez, vecino del Casar de Cáceres, en concepto de Administrador general de los estados del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores en esta provincia, solicitó de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las dehesas de su propiedad tituladas Encomienda del Acehuche, sita en jurisdiccion del pueblo del mismo nombre, y la de Arenalejos en término de Portaje, por decreto de hoy he acordado declarar cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 165, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Para realizar el pensamiento que presidió en 1856 á la creacion de la Comision (hoy Junta general de Estadística), se formaron Comisiones permanentes en las capitales de provincia y de partido, en cada una de las cuales un Vocal de Real nombramiento, con goce de gratificacion sobre su haber de empleo pasivo, tenia la obligacion de desempeñar los encargos que se le confiasen dentro del territorio de la respectiva demarcacion.

Publicados en 1858 el Censo de la poblacion y el Nomenclátor de los pueblos, se tocó la necesidad de una organizacion más compacta para el servicio del ramo en la vasta extension de sus incumbencias, y por Real decreto de 21 de Octubre del mismo año se suprimieron las Comisiones de partido y se crearon secciones de Estadística en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, reglamentadas para una accion vigorosa, metódica y sostenida. Todavía para utilizar y transmitir los frutos de la experiencia acumulada se conservaron con carácter de Inspectores 150 de los 470 Vocales de Real nombramiento, pertenecientes todos á la clase militar. Por otro Real decreto de 19 de Diciembre de 1859 se redujeron á 120 las plazas de inspectores militares, señalándose 30 para empleados cesantes de carreteras civiles.

Estos funcionarios han procurado cumplir sus deberes, desplegando en la generalidad un celo que les honra. Pero por una parte las secciones provinciales de Estadística han adquirido práctica que les hace menos necesarios estos auxiliares: por otra los Inspectores militares carecen de estabilidad, porque son llamados á su vez al servicio activo del ejército, y finalmente reclama la economia la posible disminucion de los gastos públicos; razones todas que aconsejan prudencialmente dar por terminada una institucion que llenó su tiempo y produjo sus resultados. Algun empeño aumentado en las secciones provinciales asegurará el buen servicio para lo venidero y proporeionará colocacion á los Inspectores del orden civil que más se hubiesen distinguido y cupiesen en plazas de planta, así como á algunos subalternos que hayan hecho sus pruebas en las oficinas de la Junta general, siempre produciendo notables ahorros con relacion al presupuesto general, aprobado para el ejercicio de 1863 á 1864.

Con tales miras, Señora, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Aranjuez dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

REAL DECRETO.

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística, de cuyos servicios quedo satisfecha.

Art. 2.º Las secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido despues de la supresion de los Inspectores, debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ámbas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las secciones provinciales los Inspectores de Estadística que corresponden á la carrera civil en igual categoría que las plazas de plantilla de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la Junta general, conocedores del conjunto y los detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858 y 19 de Diciembre de 1859 en cuanto estuvieren en contradicción con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano, El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En la Gaceta de Madrid núm. 161, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

En vista de la comunicacion del Gobernador de Burgos, manifestando lo conveniente que sería que los Pósitos de Villante y Villahernando se refundieran en el que existe en Arenillas, cabeza del término municipal, tauto porque de este modo podría llevarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento obligado á servir á todo el vecindario del distrito, simplificándose en mucho los gastos, cuanto porque el estado ruinoso de las paneras de Villante y Villahernando exige obras costosas de reparacion á que no puede atenderse con los escasos medios de que disponen, siendo así que concentrados en un solo establecimiento todos los fondos podrían enajenarse los dos edificios-paneras sobrantes, y con su producto fomentar el Pósito comun á los pueblos del distrito: considerando que la medida es altamente beneficiosa, no solo para el caso consultado, sino para aplicarla por regla general á todos los distritos municipales en que exista más de un Pósito, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se faculte á los Gobernadores para que, oyendo á los Consejos provinciales y á los vecinos de los pueblos interesados en la refundicion, puedan autorizar la mejora con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Que el Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista mas de un Pósito, sea cualquiera la denominacion con que se le conozca, cuyos caudales se destinen al servicio público del vecindario, protegiendo con sus fondos las necesidades agrícolas del término, ó moderando con el movimiento de sus caudales la escasez ó carestia por medio de compras ó ventas de granos, panales públicos ó particulares, está obligado á instruir el expediente para la refundicion en un solo establecimiento, siempre que considere esta mejora como útil y económica á los intereses mu-

nicipales cuya administracion le está encomendada por su ley orgánica.

2.ª Que en dicho expediente se haga constar por medio de un inventario general el patrimonio ó caudal en granos, dinero, fincas, censos y enseres que pertenecen á cada uno de los establecimientos que existan en la localidad, con la relacion detallada de los deudores y créditos que tengan por realizar.

3.ª Que se anuncie en el vecindario por medio de edictos la refundicion de los establecimientos, en la forma y términos que se acuerde por el Ayuntamiento, teniendo en la Secretaria de manifiesto el expediente por término de 15 dias, y uniendo á él las reclamaciones que en sentido contrario se produzcan.

4.ª Que el expediente así instruido se eleve al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial sobre la conveniencia de la refundicion y reclamaciones que en sentido contrario se presenten, resolverá lo que estime oportuno, ó consultará con este Ministerio las dudas que se le ofrezcan.

5.ª Que aprobada que sea la refundicion, se proceda por el Ayuntamiento sin levantar mano á la cobranza de todas las deudas que resulten en favor del Pósito municipal refundido en un solo establecimiento, hasta depurar su solvencia ó declaracion del fallido, segun la tramitacion ejecutiva que debe seguirse contra el deudor principal ó sus herederos, si el finado les dejó bienes; contra el fiador ó hipotecas que conste de la obligacion de reintegros, si esta se hallan en poder del deudor ó de sus herederos; sin cuya formalidad de obligacion administrativa los Ayuntamientos no han debido ni deben repartir los fondos del Pósito sin hacerse directamente responsables en casos de falencia; y por último, contra las Administraciones responsables del descubierto que resulte al Pósito por culpas de repartimientos hechos sin garantías ó por falta de recaudacion en los periodos de cosecha que están señalados al efecto por la legislacion del ramo repartiéndose esta responsabilidad mancomunada y solidariamente entre los individuos solventes de las Administraciones que dejaron abandonada la cobranza.

6.ª Que si por efecto de la refundicion quedasen edificios-paneras sin aplicacion, ó tuviesen fincas, censos ó créditos á papel, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento á instruir los respectivos expedientes de enajenacion, con arreglo á la tramitacion establecida para la desamortizacion general de los bienes de los Pósitos por las Reales órdenes de 24 de Junio y 17 de Setiembre de 1861, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 159, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Roa para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada.

Resulta:

Que en 12 de Setiembre próximo pasado acudió ante el referido Alcalde Andrés

Brabo, manifestándole que tenia con su convecino Angel Pero Sanz un carro en compañía; y que habiéndose presentado este en su casa, se le llevó contra su voluntad con ánimo de hacerlo pedazos:

Que el Alcalde amonestó á Pero Sanz para que depositase el carro hasta que ellos por sí ó ante la autoridad competente decidiesen la cuestion; pero como desobedeciese sus mandatos, se vió en la necesidad de hacerlo por sí, encomendando al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda:

Que el Alcalde sometió á Pero Sanz á juicio de faltas por desobediencia á sus mandatos, imponiéndole cuatro dias de arresto en la Casa Consistorial, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 494 del Código.

Que habiendo apelado Pero Sanz ante el Juez de primera instancia del anterior fallo, cuya confirmacion pidió el Promotor fiscal, fué revocado, mandándose sacar testimonio para proceder contra el Alcalde por abrogacion de jurisdiccion:

Que el Juzgado, á pesar del dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion, la que negó el Gobernador, despues de haber oido al interesado, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde obró dentro de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley municipal.

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiera delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que, segun aparece del expediente, al depositar el Alcalde el carro, lo hizo en el concepto de adoptar una medida preventiva de orden público, y no en el de arrogarse atribuciones judiciales, toda vez que en el acto sometió al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 134, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por don Marcelino de Aragon, Duque de Villahermosa, contra don Gonzalo Saavedra, como marido de doña Fernanda Gaviria, sobre reivindicacion de unas fanegas de tierra:

Resultando que Rodrigo Alonso Cambréño, medidor de tierras, declaró en 24 de Noviembre de 1696 ante el Teniente Corregidor de Orellana la Vieja, á solicitud del Marqués de Orellana, dueño de la dehesa de Cogolludo que habia medido esta y aclarado sus mojones por los lindes que le dió Simon Gil de Miguel, persona de todo conocimiento al efecto, y que los ocho millares de que se componia, cinco de los cuales lindaban por Norte con la de la Pela, formaban 62.764 condeles de 25 varas cada uno:

Resultando que en un pleito que siguió el Duque de Villahermosa con el Conde de la Oliva sobre posesion de diferentes bienes,

entre ellos el Baqueril de ambas Pelas, pronunció sentencia de vista la Audiencia de Extremadura en 22 de Diciembre de 1831 á favor del primero, reservando al segundo su derecho para que usase del que presumiera convenirle en el correspondiente juicio de propiedad; y que interpuesta súplica por el Conde, se separó de ella y de los demas recursos por medio de una transaccion celebrada con el Duque en 8 de Agosto de 1832, renunciando ademas con el inmediato sucesor al vínculo de doña Juana de Acuña el derecho que se le habia reservado y el que pudiera tener para reclamar las fincas designadas de que se habia posesionado el Duque de Villahermosa:

Resultando que en un interdicto de reintegro que dedujo el apoderado de este dictó sentencia el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer en 6 de Mayo de 1840, mandándole reponer en la posesion que acreditaba haber estado de la dehesa de ambas Pelas antes que el guarda de la de los Cogolludos, Francisco Cañuto, destruyera los mojones, y que se le habilitase del testimonio necesario para que la justicia de Navalvillar de Pela procediese al amojonamiento en los términos solicitados:

Resultando que en cumplimiento de esa decision se constituyó el Alcalde de dicha villa con Escribano y testigos en la dehesa de ambas Pelas; y hecho el reconocimiento y arreglo de mojones antiguos, confirió la posesion de ella al apoderado del Duque sin contradiccion alguna en 16 del mismo mes:

Resultando que por escritura de 31 de Enero de 1854 vendieron la Marquesa viuda de Mondéjar y Bélgica y el curador *ad litem* de sus hijos menores á don Manuel Gaviria, Marqués de Gaviria, la dehesa de los Cogolludos, en la jurisdiccion de Navalvillar, lindante, entre otras, con la de Pela; y que habiendo solicitado su deslinde y amojonamiento en 11 de Junio de 1858 don Gonzalo de Saavedra, como marido de doña Fernanda Gaviria, sucesora de aquel, con citacion de los colindantes, se libró exhorto por el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer á uno de los de esta corte para la citacion del duque de Villahermosa, dueño de la dehesa de ambas Pelas, la cual no se le pudo hacer por hallarse ausente, creyendo su apoderado, sin poderlo asegurar, que se hallaba en Zarauz, pero que formando dicha dehesa parte de los bienes que constituian la Administracion de Trujillo á cargo de don Manuel Fernandez, deberia entenderse con este dicha citacion en su concepto, toda vez que el Duque le tenia conferidos los poderes necesarios:

Resultando que citado en el dia 7 de Agosto don Juan Manuel Fernandez, en el 18 dió principio el Juez, acompañado de varias personas, entre ellas, don Antonio Gomez, como perito y concedor del terreno, comisionado por el Ayuntamiento de Orellana de la Sierra, al deslinde y amojonamiento con vista de una copia del practicado en 10 de Enero de 1750, que exhibió el representante de don Gonzalo Saavedra:

Resultando que con testimonio de dicho deslinde y del interdicto de 1840, presentó demanda el Duque de Villahermosa en 2 de Abril de 1860 pidiendo se declarase que la dehesa de ambas Pelas le correspondia en propiedad hasta la mojonera al Naciente del camino que se dirigia á Orellana de la Sierra, y en su virtud que se condenase á don Gonzalo Saavedra á que le restituyese la parte de la misma comprendida entre dicha mojonera y la que este habia puesto al Poniente del citado camino, con todos los frutos ó rentas producidos ó debidos producir desde el tiempo que indebidamente las detentaba, y las costas; para lo cual, despues de calificar de improcedente, informal, ilegal y nulo el referido deslinde de 1858, y que por él se le habian usurpado sobre unas 40 fanegas de terreno, alegó que por muerte

de la Marquesa de la Mina le pertenecía en propiedad y posesion la dehesa de ambas Pelas desde Agosto de 1832: que hallándose demarcada al Naciente por el camino que se dirigia a Orellaneta, ó fuese Orellana de la Sierra, no se le podia privar del dominio del terreno comprendido dentro de la misma: que no siendo un delito origen de derechos el cometido por Francisco Cañuto con la destruccion de los mojones en 1840, no pudo interrumpir la prescripcion ganada por el expnente en el espacio de 26 años que poseia la dehesa con justo título y buena fe contra el derecho que un tercero pudierá tener al todo ó parte de la misma; y que el poseedor de mala fe no hacia suyos los frutos ó rentas, sino que debía restituirlos al dueño de la finca, y como litigante temerario ser condenado en las costas:

Resultando que D. Gonzalo Saavedra, como marido de doña Fernanda Gaviria solicitó á su vez se declarase que el Duque de Villahermosa carecia absolutamente de derecho que justificase su accion reivindicatoria, y en tal concepto que se confirmase en todas sus partes la mojonera fijada por las diligencias judiciales de deslinde entre las dehesas de Cogolludos y ambas Pelas verificado en 1858 declarando que dicha mojonera resultante del deslinde era la verdadera y única línea divisoria de las citadas dehesas; y ex uso en su apoyo que en virtud de él estaba poseyendo su dehesa en toda la extension que se demarcó judicialmente con citacion y sin oposicion alguna de los dueños colindantes, no pudiendo por consiguiente hablarse ya contra su posesion; y que apareciendo, como se acreditaria mas en su dia, que la mojonera que pretendia hacer valer el Duque era falsa, y que este no habia podido ganar el terreno que reclamaba ni aun por medio de la prescripcion por carecer de buena fe, justo título y aun acaso del tiempo necesario, debia desestimarse su demanda con las costas como litigante temerario:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Enero de 1861 absolviendo de la demanda á don Gonzalo Saavedra; y declarando sin efecto el deslinde practicado en 1858 en la parte que comprendia la línea divisoria de Cogolludos con ambas Pelas, mandó reponer el expediente de dicho apeo al estado que tenia cuando se mandó citar al Duque de Villahermosa:

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 28 de Junio siguiente se confirmó la del inferior en cuanto al primer extremo, y se declaró sin efecto respecto al pronunciamiento relativo al deslinde y amojonamiento de la dehesa de los Cogolludos practicado en 1858; en vista de lo cual interpuso el demandante recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 10, título 14, y 18, título 29 de la Partida 3.^a, como tambien la 2.^a, título 34, libro 14 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 1.324, 1.330 y 1.333 de la de Enjuiciamiento civil, toda vez que el absolver al demandado equivalia á negar al recurrente su dominio, y autorizar y dar por bueno que se le hubiese privado del terreno que demandaba sin antes oírle y vencerle en juicio, y á ratificar en cierto modo el deslinde y amojonamiento de 1858, siendo así que era ineficaz para con él por haberse faltado al practicarle, y sobre todo al llevar á efecto la desmembracion que con él se hizo en la dehesa de ambas Pelas á las prescripciones de los citados artículos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María de Cáceres:
Considerando que al entablar el Duque de Villahermosa la demanda de reivindicacion no ha presentado título alguno específico del terreno que se disputa, sino solamente la transaccion que celebró con el Conde de la Oliva y su sucesor en 1832,

los cuales renunciaron los derechos que pudieran tener al Mayorazgo fundado por doña Juana Acuña, entre cuyos bienes se dice que se comprendió la dehesa ó el Baqueril de ambas Pelas, pero sin designarse la cabida y linderos de la misma dehesa:

Considerando, por tanto, que la cuestion del pleito se ha limitado á la prescripcion que el Duque supone ganada por el tiempo que ha poseido la dehesa, sobre cuyo particular se han articulado pruebas que ha calificado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta calificacion se haya alegado motivo alguno de casacion:

Considerando que no se han infringido la ley 10, título 14, Partida 3.^a, porque esta supone la existencia de un título especial de la cosa litigiosa, que como se ha indicado no presentó el recurrente, ni tampoco la ley 18, título 29 de la misma partida, porque esta se refiere á la prescripcion ordinaria de las cosas inmuebles cuando existen conjuntamente un verdadero título y la posesion:

Considerando que es inoportuna la cita de la ley 2.^a, título 34, libro 14 de la Novísima Recopilacion, porque, sea lo que quiera de la legalidad del deslinde practicado en 1858, no se ha formulado petición alguna directa en la demanda ni en la réplica sobre su nulidad, y cuando se hizo en el alegato de bien probado ya no era tiempo oportuno, segun lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco son del caso las referencias que se hacen de los artículos 1.324, 1.330 y 1.333 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque estos determinan solamente las formas en que deben sustentarse los actos de jurisdiccion voluntaria para los deslindes y amojonamientos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Marcelino de Aragon, Duque de Villahermosa, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. de Cáceres.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en ella el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Mayo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 168, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Secretaria.

En los dias 25, 26 y 27 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la Junta general de Estadística los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de dos plazas de Auxiliares de Estadística de provincia.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Secretario general, José Emilio de Santos.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden disponiendo que por los Tribunales de España se exija en lo sucesivo á los súbditos belgas, el abono de los gastos que estos puedan ocasionar en la tramitacion judicial de exhortos.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:—Habiendo resultado infructuosas las gestiones del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, para que por aquel Gobierno se diligencien los exhortos procedentes de autoridades españolas, á título gratuito, en justa reciprocidad de lo que se practica en España, la Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer se ponga lo sucedido en conocimiento de V. E., para que por Juzgados y Tribunales del Reino se exija en lo sucesivo á los súbditos belgas el abono de los gastos que estos puedan ocasionar en la tramitacion judicial de los susodichos exhortos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Lo que por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 15 de Junio de 1863.—José María Morera.

JUNTA

DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Los interesados en cuyo poder existan títulos al portador de la Deuda consolidada interior del 4 y 5 por 100 de las emisiones anteriores á 1843, así como de la activa exterior á 5 por 100 que tengan unidos los cupones vencidos hasta fin de 1840 y hayan de presentar aquellos para su conversion en Deuda diferida con arreglo á la ley de 1.^o de Agosto de 1851 y estos para su capitalizacion en renta consolidada á 3 por 100 conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1841, deberán verificar dicha presentacion sin cortar los referidos cupones del título á que correspondan y acompañando las facturas correspondientes á una y otra operacion, todo con el objeto de facilitar y simplificar la comprobacion y reconocimiento de los indicados créditos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Abril de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—Visto bueno.—El Director general Presidente, J. Sierra.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

Rectificacion.

La subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de los Cotos y Entrecotos, pertenecientes al pueblo de Cabezueta, anunciada en el Boletín oficial correspondiente al dia 16 del mes próximo pasado, no tendrá lugar hasta el dia 15 de Julio próximo, de once á doce de su mañana; y se efectuará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo citado ante el Presidente de su Ayuntamiento, segun decreto del Sr. Gobernador, fecha 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

En vez de la cantidad que se fijaba en dicho anuncio, servirá de tipo la de 24.000 rs. por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Talaván la subasta del aprovechamiento de estiércoles de la dehesa Paz, boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Alía la subasta de las yerbas de la Dehesilla del despoblado del Lagar, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 400 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Membrio, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, de los pastos del baldio de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia en decreto de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 15 de Julio próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Trujillo, la subasta del fruto de belloja de los montes titulados Umbria de doña Blanca y Rinconcillo de

Yuste, término y de los propios de dicha ciudad, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Umbria de doña Blanca.... 4600 rs.
Rinconcillo de Yuste..... 140

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Torrejon el Rubio ante el Presidente del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de labor del cuarto titulado de la Jara en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 800 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Torrejon el Rubio, ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término y denominada Charco de las culebras, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 480 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Almoharin y en esta capital ante el Sr. Gobernador, civil de la provincia, la doble subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 15 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 34.800 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 15 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en

las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Almoharin y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal del citado pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y el Gobierno de provincia.

El valor tipo es la cantidad de 20.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Alcantara, la subasta del fruto de bellota por cuatro años, dehesa titulada Recobera, boyal de dicho pueblo, y sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 15 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 49.320 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa titulada Mojadilla, perteneciente á dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador en decreto de 3 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6 000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Arco la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.400 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 12 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Talayuela ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta por cuatro años, del fruto de bellota de la mitad de la dehesa de Centenillos, denominada Cuarto de la Casa, que pertenece al pueblo de la Serradilla y radica en término del citado Talayuela, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 26 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 20.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante los Presidentes de los Ayuntamientos de Plasencia y Mampartida de Plasencia, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal del último de dichos pueblos, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 de Marzo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Concluido por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta jurisdicción, que servirá para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de doce días, contados desde la fecha, para que los interesados puedan en su caso presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Torremocha 10 de Junio de 1863.—El Alcalde, Matías Bonilla.—El Secretario, Lesmes M. Acedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Terminado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el 16 del actual, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades fijadas á cada uno, y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas.

Ceclavin 13 de Junio de 1863.—El Alcalde, Cruz Claros de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion terri-

torial y año económico que dá principio en el mes de Julio inmediato, la corporacion que presido ha acordado se esponga al público por el término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros producir las reclamaciones de agravios que vieren convenientes, pasado el cual no se les oirán sus quejas.

Alcuéscar 13 de Junio de 1863.—El Alcalde, Francisco Saez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Hallazgo de un toro.

En el corral de Conejo de esta villa se halla un toro de las señas siguientes:

Pelo rojo, buccero, bien cornipuesto y bastante cargado de groja, y de seis á siete años.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerle, previa la debida justificacion y pago de los daños y costas causadas, tanto en esta como en Peraleda de la Mata, donde ha estado aprehendido antes, segun me ha manifestado el Alcalde de dicho pueblo.

Valdehúncar y Junio 1.º de 1863.—El Alcalde, Juan Curiel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Por disposicion de esta Alcaldía se hallan constituidos en depósito un cerdo y un carnero encontrados en jurisdicción de la misma, cuyas señas se espresan á continuación; y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore á quien pertenezcan, he acordado hacerlo público por medio del Periódico oficial para que las personas á quienes dichos semovientes correspondan se presenten á recogerlos, previa justificacion de pertenencia y pago de los gastos de mantenimiento y custodia.

Señas del cerdo. Edad como de dos á tres años, moreno, peliraso, orejisano, con hierro detrás de la paleta derecha bastante confuso, pero que parece ser pie de gallina. Por sus movimientos denota padecer accidentes de modorra.

Idem del carnero. Blanco merino, hendidas ambas orejas y moscada por detrás en la izquierda.

Casatejada 6 de Junio de 1863.—El Alcalde, Ginés Matéos y Toribio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de efectos.

El día 28 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la venta en pública subasta de los materiales y maderas procedentes del ruinoso Lagar de Cera, que en el pueblo de Serrejon posee el Estado.

En el mismo día y hora se celebrará igual subasta en las Casas Capitulares de referido pueblo de Serrejon, ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de Naval Moral de la Mata.

Cáceres 10 de Junio de 1863.—Juan Manuel Marin.

Cáceres; Imp. de Nicolás M. Jimenez,